CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que el presente proceso declarativo especial (deslinde y amojonamiento) promovido por IVAN DARIO ECHEVERRI LONDOÑO, en contra de RUBEN DARIO RAMIREZ JARAMILLO, ingresó por reparto el 25 de octubre; que debido al número de tutelas, incidentes, demandas con prelación que han entrado y demás trámites administrativos que han surgido, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 16 de noviembre de 2022.

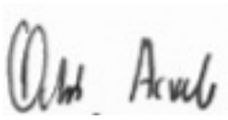

DUBAN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00311-00
Auto interlocutorio Nro. 757
Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: IVAN DARIO ECHEVERRI LONDOÑO
Demandado: RUBÉN DARIO RAMIREZ JARAMILLO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda, observa el despacho que no reúne las exigencias especiales, por lo que se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar el dictamen aportado toda vez que la línea demarcada no se hace legible en los planos aportados, en razón a que no se pueden apreciar los puntos indicados en dicha experticia.

Por lo expuesto, el Juzgado.

D.U.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa Especial (Deslinde y Amojonamiento), promovida por IVAN DARIO ECHEVERRI LONDOÑO**,** en contra de RUBEN DARIO RAMIREZ JARAMILLO.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días (5) para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de **RECHAZO**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en la presente demanda en representación de la parte demanda al Dr. DANIEL PEDRAZA LOPEZ, identificado con cédula Nro. 1.128.265.023 y T.P. Nro. 258.769 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4520655a7d500e8ce9ac68032c74afad15f73716f4c5ac55070cead0549b670a**
Documento generado en 29/11/2022 11:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.U.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00119
Auto Interlocutorio Nro. 769
Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)
Demandante: HILLARY DIVANA RIOS LONDOÑO
Demandado: WALTER ANDRES RIOS PUERTA
Asunto: ACEPTA NUEVA DIRECCIÓN Y FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 392 DEL C.G.P.

Siendo procedente la solicitud elevada por la Dra. JHOANA ALEJANDRA RODRÍGUEZ SIFONTES, quien actúa como apoderada de la parte demandante, se tiene como dirección de residencia del demandado la Carrera 19 B Nro. 17 – 32, lo anterior para efectos de notificaciones.

De otro lado, vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, con pronunciamiento de la parte actora, el Despacho obrando de conformidad con lo establecido en el art. 443 del Código General del Proceso, cita a las partes para que concurran a audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

El acto se cumplirá **el día 27 de febrero de 2023 a las 9.00 horas**. En este último aspecto también se hace claridad a las partes que, la diligencia se adelantará de forma virtual (art. 7 de la Ley 2213 de 2022), para lo cual previo a la audiencia se hará llegar a los correos que reposan en el expediente el enlace correspondiente para acceder a la reunión; por lo que se requiere el apoyo de los apoderados para facilitar el acceso de las partes a dicha diligencia.

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que considera útiles para mejor proveer. Consistentes en las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Prueba documental

En su valor legal se apreciarán los siguientes documentos:

1. Copia de la escritura pública Nro. 312 de fecha 07 de abril de 2020.
2. Copia certificación de estudios de fecha 01 de julio de 2021.
3. Copia auténtica folio del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante.
4. Copia de recibo de nómina del 2021-05-11 al 2021-05-20.
5. Copia de derecho de petición de fecha 23 de febrero de 2022.
6. Copia de respuesta a derecho de petición de fecha 1° de marzo de 2022.
7. Copia certificación de estudios de fecha 04 de marzo de 2022.
8. Copia certificación de estudios de fecha 11 de octubre de 2022.
9. Certificación salarial del demandado 2020-2022.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Prueba documental

1. Captura de pantalla de transferencia bancaria Nro. 0000052600 por valor de $250.000.oo, de fecha 22 de diciembre de 2021.
2. Recibo de consignación bancaria de fecha 13 de mayo de 2021, por valor de $100.000.oo.

De igual forma, se previene a las partes que en esta audiencia tanto la demandante, como el demandado absolverán interrogatorio de parte.

Además de lo anterior, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según sea el caso, aunado a las demás consecuencias consagradas en el art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9695b6922b3e79d92e1426d1b233c3deaf0b1a7bce3d9d66d56f77633b99ff5**
Documento generado en 29/11/2022 11:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 770
Extraproceso. 051//2022
Solicitante: GLORIA ELENA MENDOZA ALZATE
Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **GLORIA ELENA MENDOZA ALZATE,** solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE ALIMENTOS,** aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'" [1]

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **GLORIA ELENA MENDOZA ALZATE** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

[1] Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

V.M.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a **GLORIA ELENA MENDOZA ALZATE**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial de la amparada al Dr. **RAMON ÁNGEL HERNÁNDEZ TRUJILLO,** quien se identifica con cédula Nro. 71.669.087 y se localiza en la **CALLE 52 Nro. 47 – 28 Of. 331 Edificio La Ceiba Medellín, celular 313-613-70-10, correo electrónico** rangel223@gmail.com .

TERCERO: Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aba02f11048609a6473c7068715688e7e4022392afeac95847f9ce0ffd6ebdc**
Documento generado en 29/11/2022 11:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 771
Extraproceso. 052/2022
Solicitante: LUCIA MILENA RESTREPO GALVIS
Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **LUCIA MILENA RESTREPO GALVIS,** solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL,** aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'" [1]

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **LUCIA MILENA RESTREPO GALVIS** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

[1] Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

V.M.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a **LUCIA MILENA RESTREPO GALVIS**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial de la amparada al Dr. **GERMAN WBEIMAR LOPEZ MORALES,** quien se identifica con cédula Nro. 15.453.894 y se localiza en la **CARRERA 64 Nro. 96 A – 88 Bloque 72 Apartamento 502, Medellín, teléfono 507-00-75, celular 320-683-66-72, correo electrónico** wbeimar2008@gmail.com .

TERCERO: Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5771db8796581e3c19ee98539e68b2f4f60ee885cb4f3221d69c12468e3e22f1**
Documento generado en 29/11/2022 11:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 772
Extraproceso. 053/2022
Solicitante: ALEJANDRO ESTEBAN SUAZA TORRES
Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, el señor **ALEJANDRO ESTEBAN SUAZA TORRES,** solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA LABORAL,** aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'" [1]

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **ALEJANDRO ESTEBAN SUAZA TORRES** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

[1] Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

V.M.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a **ALEJANDRO ESTEBAN SUAZA TORRES**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del amparado al Dr. **JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA,** quien se identifica con cédula Nro. 71.263.996 y se localiza en la **CARRERA 49 Nro. 52 – 170 Of. 806, Medellín, teléfono 605-00-09, celular 321-999-58-84, correo electrónico** jglopez@conocimientolegal.com .

TERCERO: Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfcf402a0d28b60efb1e050decb4ae3c9c9a0bb1fb5b11934ee81c64952cd50**
Documento generado en 29/11/2022 11:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2020-00175
Proceso: EJECUTIVO
Auto Interlocutorio Nro. 773
Demandante: WILSON ARLEY HENAO MARÍN
Demandado: YASMITH PIMIENTO ORTIZ
Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

El 15 de julio de 2020, el señor WILSON ARLEY HENAO MARÍN, actuando en causa propia, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso de ejecución, se ordenara a YASMITH PIMIENTO ORTIZ, el pago de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML ($2.500.000,oo), como capital contenido en una letra de cambio, más los intereses de plazo y moratorios. Luego de librarse orden de pago la parte demandante no ha promovido la notificación a la parte resistente.

En el presente asunto encontramos como última actuación, auto de fecha 21 de agosto de 2020 (archivo 05 del expediente digitalizado).

Ante la falta de impulso procesal del demandante y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de un (1) año en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 numeral 2°, del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317 ***Desistimiento tácito****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (…)

La nueva consagración de un *"desistimiento tácito"* en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de un año contado desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Esta clase de procesos de ejecución, normalmente terminan con el pago del demandado de la suma adeudada, sin embargo, el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada, podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redunda en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Caso en concreto.

Para el caso sub judice, la última actuación data del 21 de agosto de 2020, mediante la cual se libra mandamiento de pago (archivo 05 del expediente digitalizado), notificado por estados Nro. 69 del 24 de agosto de 2020, lo que deviene en más de un (1) año de

inactividad del presente proceso, por lo que resulta la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por WILSON ARLEY HENAO MARÍN, en contra de YASMITH PIMIENTO ORTIZ, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b4bd68b9e462275c51cabbb45c84b24c7e49e0fb0c68201b657fb94ee7fe13**
Documento generado en 29/11/2022 11:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2020-00247
Proceso: EJECUTIVO
Auto Interlocutorio Nro. 774
Demandante: FABIOLA DE JESÚS ORREGO DE ORREGO
Demandado: DEISON CARDONA YEPES
Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

El 09 de noviembre de 2020, la señora FABIOLA DE JESÚS ORREGO DE ORREGO, a través de apoderado judicial, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso de ejecución, se ordenara a DEISON CARDONA YEPES, el pago de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS ML ($28.000.000,oo), como capital contenido en una letra de cambio, más los intereses moratorios. Luego de librarse orden de pago la parte demandante no ha promovido la notificación a la parte resistente.

En el presente asunto encontramos como última actuación, auto de fecha 23 de noviembre de 2021 (archivo 10 del expediente digitalizado).

Ante la falta de impulso procesal del demandante y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de un (1) año en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 numeral 2°, del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317 ***Desistimiento tácito****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (…)

La nueva consagración de un *"desistimiento tácito"* en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de un año contado desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Esta clase de procesos de ejecución, normalmente terminan con el pago del demandado de la suma adeudada, sin embargo, el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada, podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redunda en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Caso en concreto.

Para el caso sub judice, la última actuación data del 23 de noviembre de 2021, donde se admite sustitución de poder (archivo 10 del expediente digitalizado), notificado por estados Nro. 190 del 24 de noviembre de 2021, lo que deviene en más de un (1) año

de inactividad del presente proceso, por lo que resulta la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por FABIOLA DE JESÚS ORREGO DE ORREGO, en contra de DEISON CARDONA YEPES, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c65dab3917605a44bc111328cde5cf410b0bcfd90a24b010c9ffdc93d224c1**
Documento generado en 29/11/2022 11:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 775
Extraproceso. 055/2022
Solicitante: ROSALBA DEL CARMEN BEDOYA SANCHEZ
Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **ROSALBA DEL CARMEN BEDOYA SANCHEZ,** solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD,** aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'" [1]

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **ROSALBA DEL CARMEN BEDOYA SANCHEZ** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

[1] Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

V.M.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a **ROSALBA DEL CARMEN BEDOYA SANCHEZ**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del amparado al Dr. **JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO,** quien se identifica con cédula Nro. 1.128.282.359 y se localiza en la **CARRERA 80 Nro. 32 EE – 72 Of. 1120, Medellín, celular 300-229-43-12, correo electrónico** asesoriasjuridicasarango@gmail.com .

TERCERO: Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c46a5c46d3f525e653e89d2d09efc6963e200e384f077a522efa41efc9663fe**
Documento generado en 29/11/2022 11:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 776
Extraproceso. 056/2022
Solicitante: DIANA MARCELA GUZMAN RODRIGUEZ
Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **DIANA MARCELA GUZMAN RODRIGUEZ,** solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **SUCESIÓN,** aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto la solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'" [1]

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **DIANA MARCELA GUZMAN RODRIGUEZ** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

[1] Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

V.M.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a **DIANA MARCELA GUZMAN RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del amparado al Dr. **JUAN FERNANDO JARAMILLO LONDOÑO,** quien se identifica con cédula Nro. 71.765.433 y se localiza en la **CALLE 53 Nro. 45 – 112 Of. 1202, Medellín, teléfono 251-98-00 y 251-95-44, correo electrónico** oficinajfk@gmail.com **.**

TERCERO: Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34342287ea05a59de8f290951553ee75aa272e3d92bd9a866d6f65e47655eb44**
Documento generado en 29/11/2022 11:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00200
Auto de Sustanciación Nro. 1113
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: GUILLERMO LEÓN LONDOÑO ROJO Y LILIAM ANDREA LEÓN ZULETA
Asunto: INCORPORA ESCRITO - INCORPORA ACEPTACIÓN DE SECUESTRE

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente el anterior escrito allegado por el Dr. JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA, quien actúa como representante legal de la sociedad CONOCIMIENTO LEGAL S.A.S., quien a su vez actúa como endosataria al cobro de la entidad demandante, donde allega constancia de notificación del nombramiento como secuestre a la sociedad BIENES & ABOGADOS S.A.S., por medio de correo electrónico certificado de la empresa E-ENTREGA SERVIENTREGA S.A., con constancia de que el mismo fue recibido y abierto en la fecha 13 de octubre de 2022; lo cual será tenido en cuenta en el momento oportuno.

Así mismo, se dispone incorporar al proceso la aceptación del cargo (secuestre) que hace la sociedad BIENES & ABOGADOS S.A.S., a través de su representante legal principal, Dra. MARTA LUCÍA CADAVID RUÍZ, en la fecha 14 de octubre de 2022, a la designación realizada mediante auto de fecha 19 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

V.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d142f9498ca350e1f8854024bf218a0a5102d565b3225ef02ddb4bdbd5a58183**
Documento generado en 29/11/2022 11:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A la señora juez le informo que los señores DIEGO ALEJANDRO ZAPATA CANO Y MARIANA BASTIDAS MARIN, presentaron solicitud de matrimonio, acompañada de copias de sus documentos de identidad y de los registros civiles de nacimiento. Pasa a su Despacho lo pertinente. 29 de noviembre de 2022.

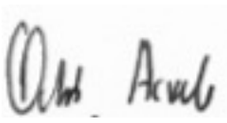

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Matrimonio Civil 054/2022
Auto Sustanciación Nro. 1114
Solicitantes: DIEGO ALEJANDRO ZAPATA CANO Y MARIANA BASTIDAS MARIN
Asunto: FIJA FECHA PARA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código Civil, se procederá a señalar fecha y hora para la celebración del matrimonio de **DIEGO ALEJANDRO ZAPATA CANO Y MARIANA BASTIDAS MARIN**. Para tal efecto se fija el **día 05 de diciembre de 2022 a las 10 horas.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

V.M.

Código de verificación: **57386819ffb5d5b7dea0f1970b25aee2ccb6fd26223191955dee1371ab636e5b**

Documento generado en 29/11/2022 11:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2022-00288
Auto de Sustanciación Nro. 1115
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: JULIO CESAR CATAÑO VELEZ
Asunto: AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Visto el escrito que antecede y conforme lo preceptúa el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda de la referencia, conforme lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9825583b4f078f776b66c97a3fd57f2ab03fab2d7a98a18a5972cdda00a421f**
Documento generado en 29/11/2022 11:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.